

can, y quedan obligados, cuando varien de habitacion, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó al arresto equivalente, sin perjuicio de las demas penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 289. La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones deberá estar dentro de la poblacion donde resida el respectivo Juez. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cédula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.

Art. 290. Si se perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando ademas sugeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 291. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado ó á la parte civil, se verificarán, á mas tardar, al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 292. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el dia y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiera.

Art. 293. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 294. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 295. Toda notificacion que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él de antemano: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 289.

En la cédula se hará constar cual es el Juez ó Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 296. Si se probare que no se hizo la notificacion á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 297. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificacion el Juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el exhorto correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 298. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificacion se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el artículo 289.

Art. 299. Si apesar de no haberse hecho la notificacion en la forma que previene este Código, la persona que debia ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la pro-

videncia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 300. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 301. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez usará del término conveniente.

Art. 302. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código Civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad por vía de restitución *in integrum*.

En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 303. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

En ningún término, á excepción de los que este Código señala para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 304. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en

que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

Art. 305. No se practicarán durante la instrucción mas diligencias, que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 306. Los Magistrados del Tribunal y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del penal.

Art. 307. Las Salas del Tribunal y los jueces podrán imponer de plano, y por vía de corrección disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspensión hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los jueces locales no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

Art. 308. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el Juzgado ó Sala del Tribunal que hubiere impuesto la corrección; y el negocio será resuelto dentro del tercero día.

Art. 309. Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal. Si alguna de las Salas de éste hubiese impuesto la corrección habrá los recursos de reposición y súplica.

Si la providencia consistiere en la suspensión del ejercicio de alguna profesión, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

Art. 310. Para sustanciar la apelacion ó la súplica, en sus casos, de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se le aplicó la correccion, y copia del auto en que éste se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelacion ó suplica se sustanciará en los términos prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga, causará ejecutoria.

Art. 311. De las correcciones impuestas por los jueces locales, no se admiten mas recursos que el de revocacion por contrario imperio y el de responsabilidad.

Art. 312. Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificacion, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas que impone el Código penal.

Art. 313. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fuesen decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva, á ménos de que sea insolvente.

Art. 314. En los juicios del órden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenacion en costas se observará lo siguiente:

1º Si las partes en el proceso hubieren pactado con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida se hará la condenacion en costas;

2º Si no hubiere ese pacto, la tasacion de las costas se hará segun arancel; pero ni en éste, ni en el caso anterior, la condenacion de costas comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados titulados.

Los peritos, intérpretes y demas personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion.

Art. 315. El secretario de la sala respectiva del Tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulacion se dará vista á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, la Sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolucion mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 316. Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal siempre se pondrá al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las salas respectivas.

Art. 317. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las salas del Tribunal y Jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 318. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el órden público, el Juez podrá, á pedido de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaracion será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 319. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 320. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 321. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, deben tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 322. Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se observará cuando por razon de la compatibilidad de la defensa varios reos nombrasen á varios defensores.

Art. 323. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

Art. 324. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los Jueces locales;
- II. Por los Jueces de Letras;
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES POLITICAS O ADMINISTRATIVAS DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS JUECES LOCALES, DE LOS JUECES DE LETRAS Y DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 325. Corresponde á las primeras autoridades po-

líticas ó administrativas la aplicacion de penas por infraccion de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policia y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento dice expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata; y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes bandos ó reglamentos en materia de policia las penas que señalen éstos y el libro cuarto del Código Penal.

III. En todo caso de imposicion de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificacion, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infraccion se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de quince dias de prision, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 326. Los Jueces locales conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse mas pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Art. 327. Los Jueces de Letras son los competentes para conocer de todos los demas delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el anterior artículo.

Art. 328. Al Supremo Tribunal de Justicia, corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores, de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algun proceso, de los recursos de casacion, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen; y ejercer las demas atribuciones que le confiere este Código en el modo

y términos que lo disponga la ley orgánica y el reglamento interior del mismo Tribunal.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO I.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES LOCALES.

Art. 329. Los jueces locales en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 326, procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar sucintamente en un acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá mas recurso que el de revision. En estos casos, los Jueces locales, apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

Art. 330. Los mismos Jueces Locales conocerán además, procediendo en acta verbal y como se dispone en los artículos siguientes, respecto de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser mas grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.

Art. 331. Concluida la instrucción por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en el artículo anterior, el Juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oídas para fundar su derecho.

Art. 332. Promovidas algunas diligencias por el acusado ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de diez dias. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias, si alguna de las partes pidiere

ser oída en audiencia verbal, el Juez ordenará que se verifique en un término que nunca excederá de tres dias.

Art. 333. En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada uno expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores.

Oídas las alegaciones de las partes, el Juez pronunciará su fallo, por sí solo si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Letras de la fracción.

Art. 334. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas se comprenda que el negocio no es de la competencia de un Juez local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia; y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.

Art. 335. El término de pruebas en estos procesos podrá ampliarse hasta por diez dias; y la sentencia que se dicte se remitirá en revision al Tribunal, quien resolverá en tales procesos de plano y solo con vista de lo actuado.

También se someterán á revision del Tribunal los autos de sobreseimiento que se dictaren en los procesos de la naturaleza de los que se viene hablando.

CAPITULO III.

DE LA PRUEBA.

Art. 336. Los Jueces y Salas del Tribunal, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el artículo 329, en los que, los jueces locales la apreciarán según el dictado de su conciencia.

Art. 337 No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

Art. 338 En caso de duda debe absolverse.

Art. 339. El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

Art. 340. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesion judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspeccion judicial.
- VI. La declaracion de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

Art. 341. La confesion judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el juez de la causa, ó ante el funcionario de policia judicial que haya practicado las primeras diligencias;
- V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez, la hagan inverosímil.

Art. 342. Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcio-

naricos que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y castastros que se hallen en los archivos públicos;

IV. Las actuaciones judiciales:

Art. 343. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 344. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 345. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 346. La inspeccion judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 347. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez, segun las circunstancias.

Art. 348. Dos testigos que no sean inhábiles, por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;
- II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 349. Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 350. Para apreciar la declaracion de un testigo se tendrán en consideracion las causas siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas señaladas en este Código;